

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1866).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente.	0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 "
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 "
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 "

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonee los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de Diciembre de 1944
AÑO IX NUM. 341

Núm. 4.581

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 499 por la que se anulan los números 455 y 475 y parte de la 408 sobre grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar.

FUNDAMENTO

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de Junio de 1941, y para el desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de Noviembre último, en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

A) ORUJOS GRASOS Y EXTRACTADOS

DURACIÓN DE LA CAMPAÑA DE EXTRACCIÓN

1.º La campaña 1944-45 de extracción de aceite de orujo terminará el día 15 de Junio de 1945, salvo que por el Ministerio de Agricultura se prorrogue, en virtud de lo dispuesto por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1944.

PRECIO DEL ORUJO GRASO TIPO

2.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de doscientas pesetas por tonelada puesta en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio de los orujos será reducido en los gastos que esto origine.

FIJACIÓN DE PRECIO A LOS ORUJOS QUE DIFIERAN DEL ORUJO TIPO

3.º Las Jefaturas Agronómicas provinciales por zonas dentro de su provincia y en cada zona según los diferentes tipos de fábrica, fijarán los porcentajes medios normales tanto de grasas como de humedad de los orujos producidos y los precios que deben aplicarse a los mismos.

Cuando comprador y vendedor de una partida de orujo no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa y humedad del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo, para que, una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

CIRCULACIÓN DE ORUJOS GRASOS

4.º Los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de "conduces" expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos "conduces" se expresará la fábrica

de extracción de aceite de orujo a que vayan destinados. Cuando el transporte sea por ferrocarril, precisará de la guía única.

LIMITACIÓN DE ZONAS DE COMPRA DE ORUJOS GRASOS

5.º Para evitar competencia y utilización de transporte excesivo, los Comisarios de Recursos en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada, Sevilla, Badajoz, Cáceres, Toledo y Ciudad Real y los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos en las restantes, determinarán, si lo estiman necesario, considerando la producción probable los términos municipales en los que exclusivamente pueda adquirir orujos grasos cada fábrica extractora.

ADJUDICACIÓN FORZOSA DE ORUJOS GRASOS

6.º Las Autoridades citadas en el artículo anterior, quedan facultadas para proceder a la adjudicación forzosa de orujos grasos a las fábricas extractoras.

PASO DE ORUJOS DE UNA PROVINCIA A OTRA

7.º Queda prohibida la salida de orujos grasos de la provincia en que se produzcan, sin una autorización especial del Comisario de Recursos de la Zona o del Gobernador civil de la provincia, según corresponda. Estas autorizaciones solamente se concederán cuando concurren las siguientes circunstancias: Ser consuetudinaria la salida; existir insuficiente capacidad de extracción en la provincia de origen y estar la fábrica

receptora más cerca del lugar de producción que las de la propia provincia.

PRECIO DEL ORUJO EXTRACTADO

8.º El precio del orujo extractado será de ochocientas pesetas el vagón de diez mil kilogramos, en fábrica productora con una tolerancia del veinte por ciento de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán reducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

B) ACEITES DE ORUJO

PRECIOS DEL ACEITE DE ORUJO

9.º Para la determinación de los precios de aceite de orujo, se fija como tipo el de 15 grados de acidez, el cual tendrá un precio base de trescientas diez pesetas por cada cien kilogramos sobre vagón origen, con envases del comprador.

Los aceites de orujo de acidez inferior a quince grados, tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas con cincuenta céntimos por cada grado en menos respecto al aceite tipo.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre quince y cincuenta grados, tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebase los quince.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados tendrán un precio único de doscientas setenta pesetas por cien kilogramos.

La tolerancia máxima de humedad e impurezas será de dos por ciento, y los de ácidos grasos oxidados,

determinados al éter de petróleo, será de tres por ciento. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor.

APLICACIONES DEL ACEITE DE ORUJO

10. Los aceites de orujo de acidez inferior a quince grados podrán refinarse. Los aceites de orujo de acidez comprendida entre quince y cincuenta grados serán sometidos a la operación de desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados serán destinados directamente a la fabricación de jabón común.

CANON DE LOS ACEITES DE ORUJO DE ALTA ACIDEZ

11. Los Comisarios de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, exigirán la presentación del resguardo de ingreso en los Bancos Español de Crédito o Comercial o Hispano Americano del canon de veinticinco pesetas por cien kilogramos antes de expedir las guías de circulación de los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados. Este canon es independiente del de una peseta por cien kilogramos con que están gravados los aceites de oliva y orujo por la Orden de la Presidencia de 25 de Septiembre último.

C) TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA

PRECIO

12. La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva tendrá como precio el de trescientas doce pesetas los cien kilogramos sobre vagón origen, con envases del comprador.

SALIDA DE ALMAZARAS

13. No se permitirá la salida de turbios y borras de almazaras en que se produzcan, antes del día 30 de Junio de 1945.

D) SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS Y ACEITES Y TORTAS OBTENIDOS DE LOS MISMOS

INTERVENCIÓN DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSOS DE IMPORTACIÓN

14. Todas las semillas y frutos oleaginosos que se importen, con excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría General, que procederá a su distribución.

INTERVENCIÓN DE ACEITES DE FRUTOS Y SEMILLAS

15. Quedan intervenidos, necesitando ir acompañados de guía para su circulación, todos los aceites de frutos y semillas oleaginosos, tanto de importación como de producción nacional, con excepción de los de linaza y ricino.

FABRICACIÓN DE ACEITES

16. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosos.

PROHIBICIÓN DE VENTAS DE MEZCLAS DE ACEITES

17. Queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosos con aceites de oliva y de orujo.

PROHIBICIÓN DE VENTA AL PÚBLICO DE LOS ACEITES QUE SE INDICAN

18. Queda prohibida la venta al público de los aceites de avellana, almendra, cacahuete, de producción nacional, en estado natural, refinados e hidrogenados, y solamente se expedirán guías para su circulación cuando vayan destinados a usos farmacéuticos o industriales, incluso hostelería.

RENDIMIENTOS

19. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición, que se exigirán, son los siguientes:

Primera materia	Rendimiento %		Mermas
	Aceite	Tortas	
Copra.....	62	35	3
Palmiste.....	42	55	3
Babassú.....	60	37	3
Linaza.....	30	65	5

PRECIOS DE ACEITES

20. Los precios que regirán durante la campaña 1944-45 serán los siguientes:

	ZONAS	
	Sur	Norte y Levante
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares.....	360	400
Aceite de avellana....	1.485	1.485
Aceite de almendra....	1.875	1.875
Aceite de cacahuete....	1.205	1.205
Aceite de pepita de uva.	1.030	1.030

Los precios anteriores se aplicarán por cada cien kilogramos de mercancía puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

DISTRIBUCIÓN DE TORTAS

21. Todas las tortas, residuo de prensado de copra, palmiste, babassú y linaza de importación que se produzcan quedan a disposición de esta Comisaría General para su distribución.

Los productores de tortas, para el suministro de sus habituales compradores, están autorizados a reservarse partidas de dicho producto hasta un treinta y tres por ciento de su producción, solicitando para ello las guías necesarias. En esta cantidad se encuentra comprendida la que pueda corresponder a cada industrial en concepto de reserva para el ganado de su propiedad.

El resto de la producción será distribuido por los Comisarios de Recursos de las zonas correspondientes, o por los Delegados provinciales de Abastecimientos, según corresponda.

PRECIOS DE TORTAS

22. El Precio de las tortas de coco, palmiste, babassú y linaza será de noventa pesetas por cien kilogramos en fábrica y sin envase o ciento diez pesetas por cien kilogramos sobre vagón origen, con envase.

E) SEBO FUNDIDO

CIRCULACIÓN Y DESTINO DEL SEBO

23. El sebo fundido para circular deberá ir acompañado de la guía oficial, que solamente se extenderá cuando vaya destinado a una planta desdobladora.

F) COMPRA-VENTA DE GRASAS INDUSTRIALES

DISTRIBUCIÓN POR ADJUDICACIÓN FORZOSA

24. Los aceites de orujo refinados y los de acidez superior a quince grados, los de coco, palmiste, babassú y palma, y, en general, todos los que directamente o después de sufrir desdoblamiento se dedican ordinariamente a la fabricación de jabón común, así como los ácidos grasos, serán distribuidos por esta Comisaría General por el sistema de adjudicación forzosa nominativa de productor a beneficiario.

DISTRIBUCIÓN POR LIBRE ADQUISICIÓN MEDIANTE AUTORIZACIÓN DE COMPRA

25. Los sebos fundidos y los aceites de orujo de menos de quince grados, avellana, almendra, cacahuete, granilla de uva, y, en general, todas las grasas saponificables que ordinariamente no se dedican a la fabricación de jabón común, podrán adquirirse por aquellos industriales a los que previa solicitud, les sea concedida autorización de compra por esta Comisaría General. Dicha autorización deberá ser presentada al solicitar la guía de circulación correspondiente.

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE ADJUDICACIÓN FORZOSA

26. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasas y ácidos grasos, en el término de los quince días siguientes al de la fecha de registro de salida del oficio de remisión de la Orden de retirada:

a) Abrirán crédito bancario realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la facturación al suministrador asignado, por el sesenta por ciento del importe de la partida.

b) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

c) Solicitarán de la Comisaría de Recursos de la Zona o de la Delegación de Abastecimientos de la provincia, según proceda, la expedición de las guías necesarias presentando la orden de retirada de la mercancía.

d) Comunicarán a esta Comisaría General haber cumplido lo ordenado en los apartados anteriores, especificando fechas e incidencias.

Si en el plazo indicado incumple dichas obligaciones, perderá el derecho a la adjudicación.

OBLIGACIONES DE LOS SUMINISTRADORES DE ADJUDICACIONES FORZOSAS

27. Las obligaciones de los suministradores de aceite, grasas y ácidos grasos, serán las siguientes:

a) Transcurridos veinte días contados a partir de la fecha del Registro de salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán a esta Comisaría General si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los apartados a) y b) del artículo anterior.

b) Servirán la mercancía en el plazo de diez días, contados a partir

de la recepción de los envases del beneficiario, justificando en caso de incumplimiento, ante esta Comisaría General, haber solicitado la facturación en dicho plazo.

G) REFINACIÓN DE ACEITES DE ORUJO

ACEITES DE ORUJO REFINABLES

28. Pueden refinarse todos los aceites de orujo de acidez inferior a quince grados, que podrán ser adquiridos por las refineras de aceite, utilizando para solicitar las guías de transporte las autorizaciones de compra que facilitará esta Comisaría General.

RENDIMIENTO DE REFINACIÓN

29. Por cada cien kilogramos de aceite de orujo que ingresen en refinera, deben ponerse a disposición de esta Comisaría setenta kilogramos de aceite refinado y veintiocho kilogramos de ácidos grasos de pasta de refinera.

PROHIBICIÓN DE REFINACIÓN INCOMPLETA

30. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sea aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

UTILIZACIÓN DE LAS PASTAS

31. Las refineras que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada, transformarán automáticamente sus pastas en jabón común de lavar.

PRECIO DEL ACEITE DE ORUJO REFINADO Y DE LAS PASTAS

32. El precio del aceite de orujo refinado será de trescientas noventa pesetas por cien kilogramos, puesto sobre vagón origen con envase del comprador.

El precio de los ácidos grasos de pasta de refinera será de trescientas doce pesetas por cien kilogramos a las mismas condiciones.

INTERVENCIÓN DE LOS ACEITES DE ORUJO REFINADOS

33. Los aceites de orujo refinados quedarán inmovilizados en las refineras para su distribución por esta Comisaría General.

H) DESDOBLAMIENTO DE GRASAS

PLANTAS DESDOBLADORAS

34. Podrán dedicarse al desdoblamiento de grasas las industrias debidamente autorizadas, de acuerdo con la Orden de la Presidencia de 11 de Noviembre de 1944.

ACEITES QUE SUFRIRÁN DESDOBLAMIENTO

35. Sufrirán obligatoriamente desdoblamiento todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre quince y cincuenta grados y todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes y tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

RENDIMIENTOS

36. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes:

M) DISPOSICIONES QUE SE ANULAN

53. Quedan anuladas con la publicación de la presente, las siguientes disposiciones de esta Comisaría General: Circular número 408, en la parte que estaba en vigor; Circular número 455, y Circular número 475.

Madrid 2 de Diciembre de 1944. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 103

Con esta fecha se concede autorización por este Gobierno al propietario de la finca denominada «La Gallega», sita entre los términos de Priego y Carcabuey, don Juan de Dios Serrano Roldán, para que durante el plazo de un mes pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca de dichos términos para exterminar los animales dañinos existentes en ella que causan perjuicio a la ganadería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 13 de Enero de 1945. El Gobernador Civil interino, Aurelio Villalón.

5.º Tercio de la Guardia Civil

105.ª Comandancia Rural

Núm. 95

MES DE DICIEMBRE DE 1944

RESUMEN DE SERVICIOS PRESTADOS EN DICHO MES

Detenidos por diferentes delitos, 108.

Capturas de requisitorizados, 5.
Delincuentes aprehendidos por daños en los montes y frutos, 9.

DENUNCIAS

Por infracción a la Ley de Caza, 11.

Por infracciones en las carreteras y carruajes, 60.

Número de denuncias, 95.

INFORMES Y AVALES EMITIDOS

A autoridades, 1.639.

A particulares, 96.

ARMAS RECOGIDAS

De caza, 7.

Prohibidas:

De fuego, 2.

Número de denuncias, 10.

SERVICIOS HUMANITARIOS

Auxilios prestados a heridos por incendios, inundaciones y otros, 1.

INCENDIOS OCURRIDOS EN FINCAS

Urbanas, 2.

SERVICIO RURAL Y FORESTAL

Denuncias por diferentes daños en los montes y roturaciones, 12.

Denuncias por ganado pastando sin autorización, número de cabezas y especies:

Lanar, 517.

Cabrío, 994.

Vacuno, 28.

Cerda, 996.

Caballar, mular y asnal, 36.

Número de denuncias, 165.

Número de conducciones de presos efectuadas, 111.

Número de presos conducidos, 456.

POR CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

Actas levantadas, 28.

Detenciones e incautaciones

Reos de contrabando, 5.

Tabaco, 50.

Azúcar, 34'900.

Café, 29'500.

Otros artículos alimenticios: 7.718'725.

Otros géneros, 386'600.

Córdoba 10 de Enero de 1945.

— El Teniente Coronel Primer Jefe, P. A. El Comandante, Firma ilegible.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 101

CEMENTERIOS

Vencido el plazo de ocupación de las sepulturas de adultos del Cuadro de San Adolfo del Cementerio de San Rafael, números del 151 al 217 ambos inclusive y las del de San Juan de Nira. Sra. de la Salud, números del 238 al 292, se hace público para que las personas interesadas que deseen renovar aquéllas puedan efectuarlo en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal y horas hábiles.

Córdoba 12 de Enero de 1945. — El Alcalde, A. Luna.

EL CARPIO

Núm. 53

El Alcalde de El Carpio (Córdoba), hace saber:

Que debiendo procederse por las comisiones de evaluación y por la Junta general, a la estimación de Utilidades que han de servir de base a los efectos de la tributación, en el repartimiento general de Utilidades para el corriente año, establecida por el artículo 451 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales, de conformidad con el artículo 478 del referido Estatuto y el 36 de las Ordenanzas del repartimiento, la obligación en que se hayan de presentar hasta el día 25 del corriente mes, las declaraciones juradas de sus Utilidades, cuya hoja declaratoria está a la disposición de los contribuyentes, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se considerarán que están conformes con las Utilidades asignadas y que obran en el fichero de la Corporación, aquellos contribuyentes, que no presenten las hojas para su rectificación.

Del propio modo se hace público, la obligación en que se haya todo residente en este término municipal de atender los requerimientos, que con respecto a la obtención de Utilidades propias o ajenas, les hagan las comisiones de Evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en el artículo 479 del mismo texto legal.

El Carpio a 5 de Enero de 1945. — Pedro López Cubero.

HORNACHUELOS

Núm. 61

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que formados los documentos cobratorios de Rústica para el actual ejercicio de 1945, se encuentran en esta Secretaría, expuestos al público por plazo de diez días para que por los contribuyentes incluidos en los mismos, pueden ser examinados y aducir contra ellos las reclamaciones que crean pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hornachuelos a 8 de Enero de 1945. — El Alcalde, Rafael Meléndez.

RUTE

Núm. 107

El Alcalde de Rute, hace saber:

Que aprobado por esta Comisión Gestora de mi Presidencia, el Presupuesto ordinario que ha de regir para el ejercicio actual de 1945, queda expuesto al público por plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo cuantas reclamaciones crean convenientes ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Rute 12 de Enero de 1945. — El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2

Don Jesús López Peñas, Juez interino de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con esta fecha se han incoado los expedientes de Responsabilidades Políticas que se meacionan:

Número 357, contra Petra Acedo Barbarroja, vecina de esta ciudad.

Número 348, contra José Gómez Gómez, vecino de Villaralto.

Número 349, contra Francisco Cebrián Vozmediado, vecino de Belalcázar.

Número 350, contra Angel García Pizarro y Claudio Risquez Herrera, vecino de El Viso.

Número 351, contra Fausto Sánchez Cabanillas, vecino de Santa Eufemia.

Dado en Hinojosa del Duque a 29 de Diciembre de 1944. — Jesús López. — El Secretario P. H., Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 4

Obduio Montilla Marín, que dijo habitar en calle Domingo Muñoz número 1, donde no es conocido, comparecerá en el término de cinco días ante el Juez Instructor don Amador Cano Loisa, Teniente de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, en el Juzgado sito en dicho Cuartel, Gran Capitán 18, al objeto de recibirle declaración, en diligencias que por Orden de la Superioridad y con motivo de denuncia que formuló contra el Policía del citado Cuerpo don Manuel Fernández Prieto me hallo instruyendo, con la advertencia de que si no efectua la comparecencia que se interesa se continuaran tramitando las supradichas diligencias sin su audiencia, sin perjuicio de ulterior resolución.

Córdoba a 2 de Enero de 1945. — El Teniente Juez Instructor, Amador Cano.

Núm. 20

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado en el cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa número 79 de 1941, por robo, contra Manuel Mesa Rojas, se hace saber al perjudicado en ella Francisco Dueñas Márquez, cuyo actual paradero se ignora, que esta Audiencia al dictar sentencia en aquella, el 17 de Junio último, acordó quedaran definitivamente en su poder los efectos sustraídos que se recuperaron y que le fueron entregados en depósito.

Córdoba 3 de Enero de 1945. — El Secretario, P. D. Leopoldo Romero.

MARCHENA

Núm. 28

Por la presente se cita, llama y emplaza a los procesados Luis Almansa Marín, de 56 años, natural de Hornachuelos y vecino de Córdoba, Crisante Rodríguez Amor, de 26 años, natural de Rolices, partido judicial de Torrelavega y vecina de Córdoba, Victoria García Sánchez, de 20 años, natural de Hinojosa del Duque y vecina de Córdoba y Ramona de la Cruz Expósito, de 58 años, natural de Badajoz y vecina de Córdoba, procesados en causa seguida en este Juzgado con el número 93 de 1944, por hurto de tejidos, para que en el término de diez días siguientes al en que la presente requisitoria aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Córdoba comparezcan ante este Juzgado de Instrucción de este partido sito en calle Coullaut Valera número 16 para constituirse en prisión en mérito de mencionada causa y delito, apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a la Guardia Civil y agentes de la Policía judicial la practica de diligencias para la busca y captura de dichos procesados los que caso de ser habidos serán puestos en el depósito municipal de esta villa a mi disposición.

Marchena a 2 de Enero de 1945. — El Juez de Instrucción, Firma ilegible. — El Secretario, Joaquín Ramos.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA